Asunto: Acción de tutela No. 2023-00402-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUCILA MÉNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía n.° 28.683.800, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE –** antes **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho a la administración de justicia Y el debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- El 14 de julio de 2023 radicó una demanda declarativa, la cual le correspondió el radicado n°. 11001400307020230129600.

- A la fecha de presentación de la acción de tutela, el estrado judicial accionado no ha realizado la calificación en procura de su admisión.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** allegó el informe ordenado en el proveído adiado 8 de septiembre de 2023, en el que informó:

- Que el objeto de la queja constitucional fue resuelto el pasado 12 de septiembre, en la medida que se calificó la demanda y se profirió el respectivo auto de admisión.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Se configuró la carencia de objeto por hecho superado por cuenta del Juzgado accionado al proferir el auto admisorio de la demanda el pasado 12 de septiembre?

8.-Derechos implorados:

Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

> *"(…)*
> *El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: "La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv)* ***que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas****; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto)

Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«…a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia…»*[1],

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.

Respecto a ese "conjunto de garantías" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

> *i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo[2], ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

> *"La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la

[2] Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*[3].

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que la accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

10.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – antes Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado n.° 11001400307020230129600.

En efecto, la accionante señala que el referido proceso no ha sido calificado pese a que se radicó el 14 de julio de 2023.

Así las cosas, en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado accionado emitió la providencia, en la que resolvió:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal Sumario. No. 11001-4003-070-2023-01296-00
Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 375 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **LUCILA MENDEZ** contra **PABLO ELIAS VELASQUEZ CLAVIJO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Aunado a esto, notificó esta decisión al aquí accionante el 13 de septiembre de 2023 a través de estado n°. 60, tal como se observa:

[3] Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.60 hoy 13 de septiembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

11001 40 03 070 Ordinario **2023 01296**	LUCILA MENDEZ	PABLO ELIAS VELAZQUEZ CLAVIJO	Auto admite demanda	12/09/2023 1

Finalmente, en el referido estado se registró la actuación respectiva de la siguiente forma:

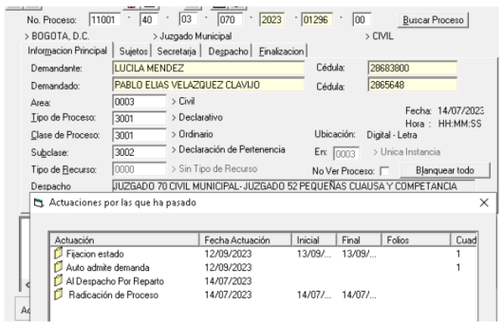

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Despacho accionado, toda vez que media proveído que califica la demanda presentada, por lo que, considera este Despacho, nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

> *"**1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial***
>
> *14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*
>
> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por Lucila Méndez**,** contra el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – antes Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.